



## JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 5 MURCIA

SENTENCIA: 00183/2025

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA  
AVDA. LA JUSTICIA S/N 30011 MURCIA (CIUDAD DE LA JUSTICIA FASE I). -DIR3:J00005740  
Teléfono: 968817150 Fax:  
Correo electrónico: contencioso5.murcia@justicia.es

Equipo/usuario: MSC

N.I.G: 30030 45 3 2023 0000063  
Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000010 /2023 /  
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL  
De D/Dª:  
Abogado:  
Procurador D./Dª:  
Contra D./Dª  
Abogado:  
Procurador D./Dª

### SENTENCIA

**PROCEDIMIENTO:** Procedimiento Ordinario nº 10/2023.

**OBJETO DEL JUICIO:** CONTRATACION ADMINISTRATIVA. Acuerdo del Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz de 30-1-2023 que desestima parcialmente el recurso de reposición formulado por la actora frente al Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del mismo Ayuntamiento de 29-4-2022 por el que se resolvió y liquidó el contrato de concesión de obra pública suscrito el 7-9-2004 para la construcción y explotación del Centro Deportivo Municipal en ejecución de la Sentencia nº 33/2020 del JCA nº 4 de Murcia confirmada por la STJRMU sección 1ª Sala de lo CA de 18-6-2020, y al Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 8-5-2023 por el que se ejecuta la garantía definitiva constituida por la demandante.

**MAGISTRADO-JUEZ:**

**PARTE DEMANDANTE:**

Letrado:

Procurador/a:





## PARTE DEMANDADA:

En Murcia, a nueve de julio de dos mil veinticinco.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** En este juzgado se recibió recurso contencioso administrativo interpuesto por la arriba actora contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto por la actora frente al Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del mismo Ayuntamiento de 29-4-2022 por el que se resolvió y liquidó el contrato de concesión de obra pública suscrito el 7-9-2004 para la construcción y explotación del Centro Deportivo Municipal. Dicho recurso fue ampliado en dos ocasiones; en primer lugar, frente al Acuerdo del Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz de 30-1-2023 que desestima parcialmente el recurso de reposición formulado por la actora frente al Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del mismo Ayuntamiento de 29-4-2022 por el que se resolvió y liquidó el contrato de concesión de obra pública suscrito el 7-9-2004 para la construcción y explotación del Centro Deportivo Municipal; y, en segundo lugar, frente al Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 8-5-2023 del Excmo. Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz por el que se ejecuta la garantía definitiva constituida por la demandante.

Admitido a trámite, se reclamó el expediente administrativo, y recibido el mismo, se entregó al recurrente, que presentó su demanda de la que se dio traslado a la Administración demandada, que la contestó en tiempo y forma; tras ello se dictó Decreto fijando la cuantía del procedimiento como indeterminada y se dictó Auto en el que se aprobó la prueba que consta en el mismo y se señaló como día de la Vista el 10-10-2024, fecha en la que suspendió la vista, volviendo a señalar para el día 27-2-2025, fecha en la que se practicó la prueba que requería oralidad.

Terminada la vista se dio traslado a las partes para la presentación de conclusiones escritas, de forma sucesiva, quedando el pleito visto para sentencia el día 10-4-2025.

**SEGUNDO.-** La cuantía de este procedimiento queda fijada como indeterminada.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.- Objeto del procedimiento.** Es objeto del presente procedimiento el Acuerdo del Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz de 30-1-2023 que desestima parcialmente el recurso de reposición formulado por la actora frente al Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del mismo Ayuntamiento de 29-4-2022 por el que se resolvió y liquidó el contrato de concesión de obra pública suscrito el 7-9-2004 para la construcción y explotación del Centro Deportivo Municipal, así como el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 8-5-2023 del Excmo. Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz por el que se ejecuta la garantía definitiva constituida por la demandante.

**SEGUNDO. Demanda y suplico.** La demandante solicita la anulación de los actos administrativos referidos, así como el reconocimiento de diversas situaciones jurídicas individualizadas derivadas de la resolución contractual por incumplimiento imputable a la Administración. En concreto, interesa:

- La condena al Ayuntamiento al abono de 81.477,03 euros por obras, equipamientos e inversiones no previstas en el proyecto de construcción, entre ellas una segunda pista de pádel, instalación solar térmica, sistema de alarma y videovigilancia, 64 taquillas adicionales, armario de pasillo y división de salas mediante tabiquería de aluminio y cristal.
- La indemnización de 31.379,94 euros por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la explotación deficitaria del centro entre el 20-1-2020 (fecha de la sentencia firme que ordenó la resolución del contrato) y el 29-4-2022 (fecha de entrega efectiva de las instalaciones).
- La declaración de improcedencia de las deducciones efectuadas en la liquidación por supuestas reparaciones pendientes, ascendentes a 83.975,98 euros.
- La cancelación y devolución de la garantía definitiva incautada por importe de 47.241,30 euros.
- El abono de los intereses de demora devengados desde el 29-10-2022 (fecha en que debió haberse liquidado el contrato conforme al plazo legal de seis meses) hasta el efectivo pago.



La parte actora fundamenta sus pretensiones en el artículo 266 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (TRLCAP), aplicable *ratione temporis*. Dicho precepto establece que, en caso de resolución del contrato, el órgano de contratación deberá abonar al concesionario el importe de las inversiones realizadas, teniendo en cuenta su grado de amortización, así como indemnizarle por los daños y perjuicios irrogados cuando la causa de resolución sea imputable a la Administración. En particular, el apartado 3 del artículo 266 dispone que:

“La Administración concedente indemnizará al concesionario por los daños y perjuicios que se le irroguen. Para determinar la cuantía de la indemnización se tendrán en cuenta los beneficios futuros que el concesionario dejará de percibir, atendiendo a los resultados de explotación en el último quinquenio cuando resulte posible, y a la pérdida del valor de las obras e instalaciones que no hayan de ser entregadas a aquélla, considerando su grado de amortización.”

Asimismo, el apartado 4 del mismo artículo establece que:

“Cuando el contrato se resuelva por causa imputable al concesionario, le será incautada la fianza (...).”

Por tanto, defiende que al haber sido la resolución contractual consecuencia del incumplimiento del Ayuntamiento –según lo declarado por sentencia firme nº 33/2020 de 20 de enero de 2020, confirmada en apelación por la sentencia nº 291/2020 de 18 de junio de 2020 del Tribunal Superior de Justicia de Murcia–, no procede la incautación de la garantía definitiva ni la deducción de cantidades por reparaciones que, según la demandante, fueron subsanadas antes de la entrega del centro.

La parte actora aporta informes periciales técnicos y económicos que acreditarían tanto la existencia y valoración de las inversiones no previstas como las pérdidas sufridas durante el periodo de explotación posterior a la resolución judicial del contrato. Igualmente, impugna la validez técnica y económica de los informes municipales que sustentan las deducciones practicadas, alegando falta de justificación, contradicciones internas y aparición tardía de supuestas deficiencias no detectadas en auditorías previas.





En consecuencia, la demanda se articularía sobre la base de la normativa contractual aplicable, el principio de interdicción del enriquecimiento injusto, y la jurisprudencia que reconoce el derecho del concesionario a ser indemnizado en supuestos de resolución por incumplimiento de la Administración.

**TERCERO.- Contestación a la demanda.** La representación procesal del Excmo. Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz, en su escrito de contestación a la demanda, solicita la desestimación íntegra del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la mercantil , defendiendo la legalidad de los acuerdos impugnados –el Acuerdo del Pleno de 30-1-2023 y el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 8-5-2023–, así como del Acuerdo de liquidación contractual de 29 de abril de 2022.

La Administración articula su oposición sobre los siguientes ejes argumentales:

1. *Cumplimiento del procedimiento de ejecución de sentencia y liquidación del contrato.* La Administración sostiene que ha dado debido cumplimiento a la sentencia firme nº 33/2020, de 20 de enero, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Murcia, confirmada por la sentencia nº 291/2020, de 18 de junio, del TSJ de Murcia. La firmeza de dicha resolución fue notificada 27-1-2021, y el procedimiento de resolución y liquidación del contrato se incoó el 30-8-2021, dentro del plazo de seis meses previsto en el artículo 266.1 del TRLCAP, excluyendo el mes de agosto por ser inhábil.
2. *Inexistencia de derecho a indemnización por obras e inversiones no previstas.* La Administración se opone a la pretensión de la actora de ser indemnizada por obras, equipamientos e instalaciones no previstas en el proyecto de construcción, alegando:

-*Falta de prueba documental:* defiende que la actora no ha aportado facturas, contratos, licencias ni justificantes de pago que acrediten que sufragó las inversiones reclamadas. Impugna expresamente el informe pericial técnico aportado con la demanda, por carecer, según la defensa consistorial, de soporte documental y limitarse a constatar la existencia física de los elementos sin acreditar su origen ni financiación.



-*Ejecución por la Administración:* Defiende que se acredita mediante documentación obrante en el expediente administrativo y aportada con la contestación (documentos nº 2 a 7) que la instalación solar térmica fue ejecutada por el Ayuntamiento con cargo al presupuesto municipal de 2010 y 2011, por importe de 118.755,62 €, en el marco del Fondo Estatal de Inversión Local.

-*Pistas de pádel:* Defiende que una de ellas fue incorporada mediante addenda al contrato de fecha 8-11-2010, y la otra ya estaba prevista en el proyecto original. Que ambas fueron ejecutadas con medios municipales, según informe técnico de 15 de marzo de 2024.

-*Amortización total:* Se aporta tabla de amortización (documento nº 1) que demostraría, según la demandada, que la mayoría de los elementos reclamados estaban totalmente amortizados a la fecha de resolución del contrato (30-4-2022), conforme al artículo 266.1 del TRLCAP y a la cláusula 5ª del PCAP.

3. *Improcedencia de la indemnización por daños y perjuicios.* La Administración niega la existencia de perjuicio económico indemnizable, alegando:

-*Falta de acreditación:* Que la actora no ha probado la existencia de un daño real, actual y cuantificable, ni la relación de causalidad con la actuación administrativa. Se impugna el informe pericial económico aportado con la demanda por carecer de rigor técnico y no desvirtuar las compensaciones ya abonadas.

-*Compensaciones abonadas:* Defiende que se acreditaría documentalmente que el Ayuntamiento abonó a la concesionaria 125.433,96 € por suspensión del contrato durante el estado de alarma (abril 2020 - septiembre 2021) y 57.996,57 € en subvenciones por compensación de tarifas (octubre 2021 - marzo 2022), cantidades superiores a las reclamadas.

-*Teoría de los actos propios:* Alega que la actora no impugnó en vía administrativa las liquidaciones ni solicitó revisión de tarifas



conforme a la cláusula 9ª del PCAP, por lo que no puede ahora reclamar en vía judicial lo que no alegó en su momento.

4. *Existencia de deficiencias en el estado de conservación del centro.* La Administración sostiene que el centro fue entregado en un estado deficiente, conforme a:

-*Informes técnicos municipales* de fechas 25-1-2022, 26-4-2022, 18-10-2022 y 28-10-2022, que cifran en 83.975,98 € el coste de las reparaciones pendientes.

-*Informe de la nueva concesionaria (Valoriza)*, que documenta múltiples deficiencias estructurales, técnicas y de mantenimiento, con reportaje fotográfico y conclusiones sobre la necesidad de reinversión intensiva.

-*Falta de documentación técnica:* Alega que no se aportaron por la actora certificados de revisiones reglamentarias de instalaciones (eléctricas, térmicas, sanitarias, etc.), exigidas por el RD 742/2013, RD 842/2002 y RITE.

5. *Legalidad de la incautación de la garantía definitiva.* Que la ejecución del aval de 47.241,30 € se acordó por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 8-5-2023, en base a los defectos detectados durante el plazo de garantía, conforme al artículo 43 del TRLCAP, al artículo 110 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, y a la cláusula 5ª del PCAP, que condiciona la devolución de la garantía a la entrega de los bienes en perfecto estado. La Administración destaca que no consta en Tesorería Municipal depósito alguno de garantía definitiva constituida por la actual concesionaria (Centro Deportivo Caravaca, S.L.), sino por la UTE originaria, lo que refuerza la improcedencia de su devolución.

**CUARTO.- Fondo del litigio.** A la vista de los escritos de demanda, contestación y conclusiones, así como de la prueba documental, pericial y testifical practicada en autos, este juzgador procede a resolver sobre el fondo del asunto, valorando de forma conjunta y razonada los elementos fácticos y jurídicos relevantes.

- 1. Sobre las inversiones no previstas en el proyecto.**





La parte actora reclama el abono de 81.477,03 € por diversas obras, instalaciones y equipamientos no contemplados en el proyecto inicial de construcción del Centro Deportivo Municipal. Entre ellos se incluyen una pista de pádel acristalada, una instalación de alarma y videovigilancia, 64 taquillas adicionales, un armario de pasillo, la división de salas mediante tabiquería de aluminio y cristal, y una instalación solar térmica.

De la prueba practicada se desprende lo siguiente:

Pista de pádel acristalada: La existencia de dos pistas acristaladas está reconocida por ambas partes. La Administración solo indemnizó una, alegando que la otra fue construida con fondos públicos. Sin embargo, la prueba testifical (D. Carmelo Ruiz, min. 0:03:20; D. Domingo Ortiz, min. 0:23:10 y 0:31:40; D. Pedro José Gómez, min. 0:33:15) fue unánime en afirmar que ambas fueron construidas por la concesionaria a través de EQUIDESA, empresa matriz de la actora.

El informe pericial técnico de D. Manuel Ramos Marín (min. 0:51:40) ratifica que ambas pistas son idénticas en diseño y materiales, y que la primera fue construida tras el inicio de la concesión, como acreditan ortofotos del CNIG y Google Earth. La ausencia de factura se justifica por tratarse de una aportación de EQUIDESA (min. 0:03:30).

Procede, por tanto, reconocer el importe pendiente de amortizar, que se fija en 13.214,59 €.

Instalación de alarma y videovigilancia: Aunque la Administración negó su existencia, el inventario técnico municipal de 25-1-2022 (folio 44 EA) la recoge expresamente. El técnico municipal D. José Antonio Medina negó haberla visto, pero fue desmentido por el propio documento y por los testigos (D. Carmelo Ruiz, min. 0:05:00 y 0:16:40; D. Pedro José Gómez, min. 0:36:25; D. Domingo Ortiz, min. 0:27:30 y 0:29:20), quienes incluso relataron que las cámaras fueron utilizadas por la Guardia Civil en investigaciones. La Administración no ha desvirtuado suficientemente su existencia ni su adscripción al centro. Procede reconocer el importe reclamado, 3.369,35 €.

64 taquillas adicionales: El inventario municipal (folio 121 EA) refleja 94 taquillas, frente a las 30



previstas. El técnico municipal D. José Antonio Medina reconoció en juicio (min. 1:14:50) que se instalaron por ampliación de vestuarios. El perito técnico valoró su coste unitario en 387,90 € (partida 19.10 del proyecto), aplicando amortización lineal. Procede reconocer el valor amortizado, 13.389,19 €.

Armario de pasillo y tabiquería de salas: Ambos elementos fueron reconocidos en el informe pericial técnico (min. 0:54:00), valorados conforme al banco de precios CYPE 2006. El técnico municipal reconoció que el pliego obligaba al concesionario a adquirir lo necesario para la explotación (min. 1:16:50), y que todo revertía al Ayuntamiento (min. 1:40:40). Aunque no fueron autorizadas expresamente, su carácter funcional y su reversión a la Administración justifican su resarcimiento. Procede reconocer 542,27 € y 2.991,13 €, respectivamente.

Instalación solar térmica: Aunque el perito técnico valoró su amortización pendiente en 47.970,50 €, la prueba documental aportada por la Administración (documentos 2 a 7 de la contestación) acredita que fue ejecutada y financiada por el Ayuntamiento con cargo al Fondo Estatal de Inversión Local. La prueba testifical de la actora no desvirtúa esta conclusión.

No procede indemnización por este concepto.

En consecuencia, procede reconocer a la parte actora un total de 33.506,53 € en concepto de inversiones no previstas, conforme al artículo 266.1 del TRLCAP, aplicando el criterio de amortización lineal aceptado por ambas partes.

## **2. Sobre la indemnización por daños y perjuicios.**

La actora reclama 31.379,94 euros por pérdidas de explotación entre el 20-1-2020 (fecha de la sentencia que ordenó la resolución del contrato) y el 29-4-2022 (fecha de entrega del centro). El informe pericial económico de D. \_\_\_\_\_, ratificado en juicio, acredita la existencia de pérdidas en ese periodo, si bien reconoce que las subvenciones abonadas por el Ayuntamiento (125.433,96 € y 57.996,57 €) fueron contabilizadas como ingresos., tras descontar las subvenciones recibidas (125.433,96 euros y 57.996,57 €). Incluso si se considera como fecha inicial el 27-1-2021 (fecha de notificación de



la firmeza de la sentencia), las pérdidas ascienden a 31.149,36 €, conforme al prorrateo explicado por el perito.

La Administración no ha desvirtuado este informe ni ha acreditado que las subvenciones (estado alarma y compensación de tarifas) cubrieran la totalidad del déficit. Las antedichas subvenciones no cubren íntegramente el déficit de explotación derivado del mantenimiento forzoso del servicio tras la resolución judicial del contrato, no quedando desvirtuado el informe pericial del Sr. García Fernández. El principio de riesgo y ventura no es aplicable tras la resolución judicial del contrato.

Procede, pues, reconocer 31.149,36 € por daños y perjuicios, correspondiente al periodo comprendido entre el 27-1-2021 (fecha de notificación de la firmeza de la sentencia) y el 29-4-2022.

### **3. Sobre el estado de conservación del centro y las deducciones practicadas.**

La Administración dedujo 83.975,98 € de la liquidación por deficiencias detectadas en el centro. Sin embargo, la prueba pericial técnica y testifical practicada permite concluir que:

-Las deficiencias en vestuarios, duchas, falsos techos y juntas de dilatación fueron subsanadas antes de la entrega. Así lo manifestaron los testigos D. y D. .

- El perito técnico confirmó que no se realizaron reparaciones posteriores por la nueva concesionaria.

-La auditoría técnica de (13-12-2021), encargada por el propio Ayuntamiento, concluyó que todos los equipos funcionaban correctamente salvo los manómetros, que fueron reparados.

-Las deficiencias detectadas en el informe de 28-10-2022 (calderas, climatización, etc.) no constaban en los informes anteriores y no se ha acreditado su existencia en el momento de la entrega.

En consecuencia, no procede la deducción de dicha cantidad, al no haberse acreditado de forma suficiente la existencia de deficiencias imputables a la concesionaria en el momento de la reversión.



#### 4. Sobre la incautación de la garantía definitiva.

La garantía fue constituida por la UTE originaria, no por la actual concesionaria. La resolución del contrato fue por incumplimiento de la Administración, no del concesionario. La cláusula 5ª del PCAP condiciona la devolución de la garantía a la entrega de los bienes en perfecto estado, pero no autoriza su incautación en caso de resolución por causa no imputable al contratista. El art. 266.4 TRLCAP y la cláusula 22ª del PCAP solo permiten la incautación si la resolución es imputable al contratista.

Además, el plazo de garantía de seis meses fue anulado por la propia Administración (folio 757 EA), por lo que no puede servir de base para la incautación.

Procede, por tanto, declarar improcedente la incautación y ordenar la devolución de la garantía.

#### 5. Sobre los intereses de demora

El art. 266.1 TRLCAP establece un plazo de seis meses para fijar la liquidación. Al haberse superado dicho plazo sin abono, procede aplicar el art. 99 TRLCAP.

**QUINTO.- Costas.** Tratándose de una estimación parcial, ex artículo 139.1 de la LJCA, cada parte abonará sus propias costas y las comunes lo serán por mitad.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

#### PARTE DISPOSITIVA

**ESTIMO PARCIALMENTE** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por CENTRO DEPORTIVO CARAVACA, S.L. contra Acuerdo del Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz de 30-1-2023 que desestima parcialmente el recurso de reposición formulado por la actora frente al Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del mismo Ayuntamiento de 29-4-2022 por el que se resolvió y liquidó el contrato de concesión de obra pública suscrito el 7-9-2004 para la construcción y explotación del Centro Deportivo Municipal en ejecución de la Sentencia nº 33/2020 del JCA nº 4 de Murcia confirmada por la STJRMU sección 1ª Sala de lo CA de 18-6-2020 y al Acuerdo de la Junta de





Gobierno Local de 8-5-2023 por el que se ejecuta la garantía definitiva constituida por la demandante.

DECLARO que las antedichas resoluciones no se ajustan a Derecho en los siguientes extremos:

-Por no reconocer el abono de determinadas inversiones no previstas en el proyecto inicial.

-Por no indemnizar los daños y perjuicios derivados de la explotación del servicio tras la resolución judicial del contrato.

-Por practicar deducciones por supuestas deficiencias no acreditadas.

-Por acordar la incautación de la garantía definitiva sin causa legal.

En consecuencia, acuerdo:

-Condenar al Excmo. Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz a abonar a la parte actora la cantidad de 33.506,53 € en concepto de inversiones realizadas no previstas en el proyecto.

-Condenar al Excmo. Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz a abonar a la parte actora la cantidad de 31.149,36 € en concepto de indemnización por daños y perjuicios derivados de la explotación del servicio entre el 27-1-2021 y el 29-4-2022.

-Declarar la improcedencia de la deducción de 83.975,98 € por supuestas deficiencias en el estado de conservación del centro, debiendo reintegrarse dicha cantidad si fue detrída.

-Declarar la improcedencia de la incautación de la garantía definitiva, debiendo procederse a su devolución a la parte actora.

-Condenar al Excmo. Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz al abono de los intereses legales correspondientes sobre las cantidades reconocidas, conforme al artículo 99 del TRLCAP, desde la fecha en que debió practicarse la liquidación (seis meses desde la firmeza de la sentencia 33/2020) y hasta el completo pago.





Cada parte abonará sus propias costas y las comunes lo serán por mitad.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer Recurso de Apelación en este Juzgado en el plazo de 15 días a partir de su notificación, y para su resolución por la Ilma. Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia. Para la interposición del Recurso al que hace referencia la presente resolución, será necesaria la constitución del depósito para recurrir al que hace referencia la Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre, inadmitiéndose a trámite cualquier recurso cuyo depósito no esté constituido.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo

**PUBLICACIÓN.-** La anterior sentencia fue notificada a las partes mediante lectura íntegra estando celebrando audiencia pública el Magistrado- Juez que la suscribe. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

